



Principio de legalidad penal

Corresponde declarar fundado el recurso de queja excepcional si se requiere verificar que los hechos que fueron declarados probados se tipificaron correctamente en el artículo 121-B del Código Penal.

Lima, trece de abril de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de queja excepcional¹

interpuesto por la defensa de Humberto Hugo Delgado Mejía contra la resolución del 2 de agosto de 2021². La cual declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista del 14 de junio de 2021³ que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de su esposa Victoria Francisca Aguirre Belaunde de Delgado. Asimismo, como autor del delito de desobediencia a la autoridad en perjuicio del Estado y como tal le impuso ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación en aplicación de los numerales 5 (incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela) y 11 (prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares y otras personas que determine el juez) del artículo 36 del Código Penal. Asimismo, fijó en 2000 soles el monto de reparación civil que deberá pagar el procesado a razón de 1000 soles para cada agraviado.

Intervino como ponente el juez supremo **PRADO Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. EL RECURSO DE QUEJA EXCEPCIONAL

Primero. El recurso de queja excepcional opera de manera extraordinaria y permite que un expediente tramitado en la vía sumaria acceda a conocimiento de esta suprema instancia. Dicho recurso requiere un filtro de forma descrito en los literales del numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, donde se exige que la queja se presente dentro de las veinticuatro horas de haberse denegado el recurso de nulidad (literal a), se

¹ Folio 182.

² Folio 180.

³ Folio 167.



precisen los argumentos correspondientes (literal b) y se indiquen las piezas procesales pertinentes que deberán acompañarse al recurso (literal c). Este control se efectúa por el órgano jurisdiccional que emitió la decisión cuestionada.

Segundo. El otro requisito de fondo demanda carga argumentativa específica, pues el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales exige para la procedencia de la queja excepcional, que se hayan afectado garantías materiales o procesales de orden constitucional o legal. La norma mencionada dispone lo siguiente:

Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia [...] el interesado –una vez denegado el recurso de nulidad– podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

Este segundo requisito es objeto de control por la sala suprema competente.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Tercero. Con la pretensión de que se declare fundado el recurso de queja excepcional y se conceda el recurso de nulidad, el recurrente expuso los siguientes agravios⁴:

3.1. La sentencia de vista se ha limitado a repetir los argumentos de la sentencia de primera instancia y no ha respondido todos los agravios que se plantearon en su recurso y ampliaron mediante un escrito antes de la vista de la causa.

3.2. No se fundamentó ni probó la existencia de dolo. No se consideró que el acusado es una persona con demencia senil probada y el día de los hechos estuvo bajo los efectos del alcohol.

3.3. La sentencia se ha limitado a citar el fundamento jurídico. No analizaron que la imputación por el delito de desobediencia contra la autoridad está subsumida en el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, por haberse contravenido una medida de protección dictada por el Juzgado de Familia de Lima.

⁴ Folio 182.



3.4. El Certificado Médico Legal no describe las lesiones que supuestamente describió la agraviada. Se contradijo en sus versiones ya que primero dijo "revólver" y luego "pistola".

3.5. Se advierten contradicciones entre lo declarado por la presunta víctima, su hija y el efectivo policial.

3.6. No se ha considerado que el arma estaba inoperativa porque la aguja percutora estaba rota. Al no poder ser disparada no había peligro para la agraviada.

3.7. El acusado es una persona con diagnóstico de demencia senil acreditado con el contenido del Informe Neuropsicopatológico emitido por el psicólogo del hospital Daniel Alcides Carrión. Si bien es cierto en la Pericia Psicológica N.º 052102-2019 emitida por el Instituto de Medicina Legal se concluyó que el acusado es una persona con conciencia de sus actos, el Colegiado Superior no evaluó que al momento de los hechos estaba ebrio, lo cual activó la demencia senil.

3.8. Si bien en la pericia toxicológica sale negativo no se consideró que este examen fue practicado al día siguiente de su intervención. El certificado médico legal consignó que el acusado tenía aliento alcohólico. La propia agraviada manifestó que estaba ebrio.

3.9. No se ha tomado en cuenta el pedido de adecuación del tipo penal del artículo 121-B por el segundo párrafo del artículo 122-B, en aplicación del principio de favorabilidad. Esto porque el artículo 122-B contiene la agravante por cometer el delito incumpliendo una medida de protección.

3.10. El Colegiado señaló que la testigo Jessica Delgado Aguirre (hija del acusado), observó que su padre golpeaba a su madre en la cabeza con la cachá de un revólver y que también vio que intentaba percutir el martillo del revólver. Sin embargo, esta testigo en ningún momento declaró aquello que afirma la Sala Superior.

3.11. En caso de que el acusado fuese culpable debería determinarse la pena en aplicación del artículo 122-B del Código Penal. También la configuración de la responsabilidad restringida y la demencia senil del acusado. La pena debería ser de dos años de privación de libertad.



3.12. Es un error afirmar que la sentencia está motivada y se fundamenta en las pruebas actuadas a nivel preliminar en presencia de un fiscal. Lo cierto es que todo fue orquestado por la agraviada y su abogada, quien se ha mantenido en la clandestinidad y solo aparece su firma en el acta de intervención.

3.13. No se tomó en cuenta la diligencia de inspección judicial que desmintió a la primigeniamente agraviada y luego pasó a ser testigo.

3.14. Para que se configuren las lesiones graves necesariamente las lesiones deben superar los veinte días de atención facultativa o incapacidad médico legal. Sin embargo, no se tomó en cuenta que en el presente caso se prescribió un día de atención facultativa por tres de incapacidad médico legal. Es por ello que debe ser considerado delito de lesiones leves en los términos del artículo 122-B del Código Penal.

3.15. No se ha fundamentado por qué motivo se calificó el delito como lesiones graves por haberse empleado un arma en los términos del artículo 121-B del Código Penal y no en el contenido del artículo 122-B del mismo texto de leyes que también contiene la misma agravante.

3.16. Los magistrados no estuvieron presentes en la audiencia de vista virtual del 10 de junio de 2021. Solo uno de ellos encendió su cámara y lo hizo por breve término. De ello se infiere que tampoco escucharon el informe oral.

III. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Cuarto. La fiscal suprema en lo penal⁵ opina porque se declare infundado el recurso de queja excepcional. Argumentó lo siguiente:

4.1. Si bien la Sala Superior no absolvió todos los agravios planteados, estos argumentos fueron absueltos y desvirtuados en la valoración conjunta de las pruebas.

4.2. Las lesiones fueron acreditadas con el contenido del Certificado Médico Legal N.º 063446-VLF, el acta de registro personal e incautación. Pruebas que sustenta que el acusado fue intervenido en su cama cuando empuñaba un arma de fuego que según la pericia de balística forense estaba en mal

⁵ Folio 7 del cuadernillo formado a esta instancia.



funcionamiento pero en regular estado de conservación con seis cartuchos para revólver calibre 32".

4.3. El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 52102 elaborado por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal acredita que el procesado no presenta indicadores psicopáticos por lo que tiene plena conciencia de sus actos.

4.4. No se advierte afectación al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva.

4.5. La pena se ha determinado observando el contenido de los artículos 45 y 46 del Código Penal y la reducción de pena por responsabilidad restringida.

IV. ANÁLISIS DE ESTE TRIBUNAL

Quinto. Del análisis del caso de autos se aprecia que los hechos imputados fueron calificados como delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en los términos que tipifica el numeral 1 del artículo 121-B del Código Penal. Sin embargo del contenido del Certificado Médico Legal de la agraviada consta que la lesión sufrida por esta trajo como consecuencia un día de atención facultativa por tres de incapacidad médico legal.

Sexto. Si bien en los delitos de lesiones el daño no se limita al físico sino también al mental, este debe estar debidamente sustentado. Por consiguiente, resulta pertinente declarar fundado el recurso de queja excepcional para analizar si la calificación de los hechos fue correctamente motivada, o si los hechos se adecúan a una tipificación distinta.

Séptimo. En cuanto al delito de desobediencia a la autoridad, en atención a que la defensa sostiene que constituye una circunstancia de agravación contenida en el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal (lesiones leves con agravante por contravenir una medida de protección), y considerando que aún no ha quedado del todo dilucidada la tipificación del delito de lesiones (si estas son leves o graves), resulta también pertinente admitir la queja excepcional en este extremo.

Octavo. En cuanto a los demás agravios, los que están vinculados al análisis de legalidad deberán ser examinados cuando se eleve el expediente principal. Lo mismo deberá apreciarse en aquellos que cuestionan la pena impuesta.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal, declaramos:

I. FUNDADO el recurso de queja excepcional **interpuesto por la defensa de Humberto Hugo Delgado Mejía** contra la resolución del 2 de agosto de 2021. La cual declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista del 14 de junio de 2021 que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de su esposa Victoria Francisca Aguirre Belaunde de Delgado. Asimismo, lo condenó como autor del delito de desobediencia a la autoridad en perjuicio del Estado le impuso ocho años de pena privativa de libertad, y la pena de inhabilitación en aplicación de los numerales 5 (incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela) y 11 (prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares y otras personas que determine el juez) del artículo 36 del Código Penal. Asimismo, fijaron en 2000 soles el monto de reparación civil a razón de 1000 soles para cada agraviado.

II. ORDENARON que la sala superior previo trámite de ley conceda el recurso de nulidad y eleve los actuados a este supremo tribunal.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/parc